



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRAEM-059/2021

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERAJRAEM-059/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
[REDACTED]

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

"2022 Año De Ricardo Flores Magón"

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día cuatro de mayo de dos mil veintidós, en la que se declaró la ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la remoción verbal de [REDACTED] del cargo de monitorista de videovigilancia, efectuada el veintidós de enero del dos mil diecinueve y se condenó a las autoridades demandadas

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED], al pago de las indemnizaciones de tres meses y veinte días por año de prestación de servicios, remuneraciones, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo hasta que se cubra el pago correspondiente; despesa adeudada, remuneraciones devengadas y prima de antigüedad; no así al pago de tiempo extraordinario; con base en los siguientes capítulos:

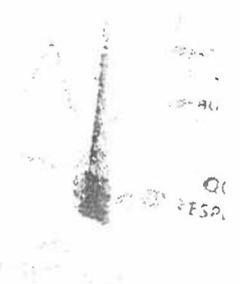
2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas: 1. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Acto Impugnado: La remoción verbal e injustificada del cargo de monitorista de videovigilancia efectuada el [REDACTED]
[REDACTED]





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRAEM-059/2021

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

JUL 2022
TJA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

LA SALUD ES UN DERECHO
ADICIONAL A LOS DERECHOS

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Previa resolución de aceptación de competencia declinada de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, emitida por este **Tribunal** y subsanar la prevención de fecha nueve de julio del mismo año; con fecha trece de agosto del dos mil veintiuno, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante esta autoridad colegiada a promover juicio de relación administrativa existente entre el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de actos de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante diversos proveídos de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se les tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera. Así mismo, se hizo de su conocimiento que contaba con quince días hábiles para ampliar la demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4. Mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora**, por





desahogada la vista que se le dio mediante acuerdos de fechas nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

5. Por proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho a la **parte actora** para ampliar su demanda, es así que se ordenó abrir el periodo probatorio por un plazo común de cinco días para que las partes ofrecieran las que a su derecho conviniera.

6. Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas correspondientes; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las pruebas que obran en autos.

7. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y al no haber prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, quedando en estado de resolución.

8. Con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, previa publicación de la audiencia de ley en lista correspondiente, se turnó el expediente para resolver, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes capítulos:

³ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Año De Ricardo Flores Magón
TJA
ADMINISTRATIVA
MOROS
2022
EJECUTADA
ADMINISTRATIVA

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**.

En términos de lo anterior se determina que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque además como se desprende de autos la **parte actora** desempeñó el cargo de monitorista de videovigilancia. Lo cual tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

OPERADORES DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA DE LA ENTONCES SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. SU RELACIÓN JURÍDICA CON ESA DEPENDENCIA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y, POR ENDE, ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴

La función de seguridad pública tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; en ese tenor, conforme al artículo 70 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las instituciones de seguridad pública, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, funciones de investigación, prevención y reacción; asimismo, en términos del numeral 127 del citado ordenamiento legal, para el desarrollo de tales funciones, **en especial, para las actividades de prevención del delito y obtención de información, dichas instituciones podrán instalar y operar en lugares públicos, cámaras de circuito cerrado de televisión con propósitos de vigilancia y control de tránsito. Ahora bien, las acciones de videovigilancia, realizadas a través de esas cámaras, guardan relación directa con las tareas de seguridad pública; de ahí que los servidores públicos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos, operadores de las cámaras de videovigilancia, al realizar actividades como monitorear éstas, establecer puntos críticos en cada una de ellas, coordinar el**

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2008117; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: PC.XVIII, J/7 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 632; Tipo: **Jurisprudencia**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

QUINTA SECCIÓN RESPONSABLE



ingreso de los incidentes detectados e informar al supervisor sobre incidentes de emergencia prioritaria, por sus funciones, deben considerarse como miembros de una institución policial a la que, en forma general, se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que su relación jurídica con aquella dependencia es de naturaleza administrativa y se rige por lo dispuesto en tal fracción.

(Lo resaltado no es de origen)

En consecuencia, se determina que la demandante realizaba funciones propias de los miembros de las instituciones de seguridad pública, tal y como quedó sustentado por este **Tribunal** en la resolución mediante la cual se aceptó la competencia declinada de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno; por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las **autoridades demandadas** es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*. Es entonces que, este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Año De Ricardo Flores Magón

ESTADO DE MORELOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
2022

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



Las **autoridades demandadas** hicieron valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones IX, X y XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, alegando que:

El acto impugnado era inexistente, pues la actora tenía un nombramiento por tiempo determinado, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, con vigencia del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de esa misma anualidad, con la función de monitorista de videovigilancia, y que, con motivo de la terminación de dicho nombramiento, concluyó la relación administrativa que la unía con la [REDACTED]

⁵ [REDACTED] de documento; Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13



Disertan que, procede el sobreseimiento del juicio por el consentimiento expreso de la vigencia de su nombramiento pues es un acto consentido.

Argumentan que, la actora tuvo conocimiento pleno de las condiciones establecidas en su nombramiento desde el quince de enero de dos mil dieciocho, y que, al no haber ejercitado acción en contra de este en términos del artículo 201 fracción I de la **LSSPEM** operó un consentimiento tácito.

Esta autoridad determina que las razones de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, tienen que ver con el fondo del asunto; por lo tanto, son de desestimarse, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."⁶

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Razones de impugnación

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia

" 2022. Año De Seguridad Jurídica
JUEZ DE AMPARO
ESPECIALIZADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen⁷, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”⁸

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Sustancialmente la **parte actora** expresó que:

En términos de los 159 y 171 de la **LSSPEM** los elementos de seguridad pública como lo son los elementos de una institución policial, como ella estaba considerada por la ley, únicamente pueden ser separados del cargo por causa justificada y siempre previo procedimiento donde le dieran la oportunidad de defenderse; es decir, de ser oída y vencida en juicio y se emitiera una sentencia por autoridad competente sin que así se hubiera hecho, en su caso, dejándola en estado de indefensión.

Señala que, fue ilegal la destitución del cargo que venía ostentando y que al ser una sanción en términos del artículo

⁷ Fojas 100 a la 103.

⁸ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599



104 fracción II, letra c, de la **LSSPEM**; únicamente se podía aplicar previo procedimiento administrativo señalado por el artículo 171 de esa misma ley, y la autoridad facultada para ello lo era el [REDACTED] de conformidad a la fracción VI del precepto legal antes mencionado y el 176 de esa misma Ley; es entonces que las **autoridades demandadas** no contaban facultades para hacerlo, por ello es procedente declarar su nulidad, al no contar con fundamento legal para hacerlo.

Agrega que, se le privó en su perjuicio, el derecho humano consistente en el debido proceso y que está establecido en el artículo 14 y 17 *Constitucionales*, al no respetarse las formalidades esenciales al debido proceso, ya que hasta la fecha no cuenta con ninguna notificación de la Unidad de Asuntos Internos donde se le informe el procedimiento que se haya instaurado en su contra y menos aún una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, de conformidad en términos del artículo 171 fracciones II y VI de la **LSSPEM**.

Indica que, la ilegal destitución de la que fue objeto fue emitida por autoridades no competentes, sin la debida fundamentación y motivación al no existir resolución definitiva por escrito dictada por la autoridad competente, donde previo derecho de audiencia y debido proceso, se le diera a conocer las causas en las que incurrió para separarla del cargo y dejarla sin su única fuente de trabajo e ingreso.

"Ricardo Flores Magón"

TJA

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ALA ESPECIAL DE...
JUDICIALES...

6.2 Contestación de la demanda

Las autoridades demandadas manifestaron medularmente que:

El acto impugnado era inexistente, porque no habían ordenado ni ejecutado la remoción verbal, porque la terminación de la relación administrativa que unía a la actora con la [REDACTED] se concluyó con el término del nombramiento expedido a favor de la actora el quince de enero de dos mil dieciocho, con fecha de inicio del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que en términos del artículo 24 de la **LSERCIVILEM** la terminación de la relación administrativa se dio por terminada de manera justificada; precepto legal que a la letra dice:

“Artículo 24.- Son causas justificadas de terminación de los efectos del nombramiento sin responsabilidad del Gobierno del Estado, Municipio o Entidad Paraestatal o Paramunicipal de que se trate, las siguientes:

II.- Por la conclusión del término o de la obra para el que fue expedido el nombramiento;

...”

6.3 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Como se puede apreciar de lo manifestado por las partes en regiones anteriores; el asunto por dilucidar es, si como lo dice la actora fue separada ilegalmente de manera

⁹ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



TJA/5aSERAJRAEM-059/2021

verbal el veintidós de enero de dos mil diecinueve o si como lo aseveran las **autoridades demandadas**, dicha separación se llevó a cabo con motivo del nombramiento por tiempo determinado, expedido a favor de la actora en fecha quince de enero del dos mil dieciocho, con vigencia del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de ese mismo año, el cual al no haber sido impugnado en términos del artículo 201 fracción I de la **LSSPEM**, para solicitar su nulidad se aceptó su vigencia y condiciones del nombramiento. Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

2022. Año De Ricardo Flores Magón

En virtud de que la negación de las **autoridades demandadas** envuelve una afirmación, tienen la carga de la prueba de sus afirmaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 387 fracción I del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria y 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**¹⁰, que a la letra versa:

“ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

- I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; ...” (Sic)
(Lo resaltado no es de origen)

Es decir, deberán acreditar la existencia de nombramiento por tiempo determinado expedido a favor de la

¹⁰ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

actora en fecha quince de enero del dos mil dieciocho, con vigencia del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de ese mismo año.

Si así lo hacen, queda a cargo de la actora demostrar, la subsistencia de la relación administrativa después del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho; con base a la siguiente jurisprudencia que por analogía se invoca:

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE VENCIO Y EL POSTERIOR AL EN QUE DICE QUE OCURRIÓ EL DESPIDO.¹¹

¹¹ Registro digital: 2013284; Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a/J. 179/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 807, Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 170/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.III.L. J/3 L (10a.) y PC.III.L. J/4 L (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DE AQUÉL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." y "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).", aprobadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, páginas 1304 y 1306, respectivamente, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 930/2015 (cuaderno auxiliar 192/2016).

Tesis de jurisprudencia 179/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.





En el supuesto de que el despido se ubique en fecha posterior a la del vencimiento del contrato de trabajo por tiempo determinado, cuya temporalidad se consideró válidamente justificada, por ubicarse en alguno de los supuestos de excepción del artículo 37 de la Ley Federal del Trabajo, **corresponde al trabajador acreditar la subsistencia de la relación de trabajo**, incluso, hasta el momento del despido, debiendo ceñirse a este aspecto la litis, sin que para efectuar al análisis de ese hecho sea exigible que el actor haya demandado la prórroga del contrato. Por su parte, corresponde a la Junta laboral verificar únicamente si subsistió la relación laboral para efectos de determinar si existió o no el despido alegado, apreciando los hechos en conciencia, tomando en cuenta el acervo probatorio en su integridad, en términos de los artículos 841 y 842 del ordenamiento indicado.

6.4 Pruebas

Ninguna de las partes ratificó ni ofreció sus pruebas dentro del periodo probatorio; decretando por perdido su derecho; sin embargo, en términos del artículo 53¹² del **CPROCIVILEM** fueron admitidas las siguientes documentales:

A) LA DOCUMENTAL: Consistente en original del expediente número **01/1017/19** remitido por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos¹³.

B) LA DOCUMENTAL: Consistente en original del oficio número [REDACTED] fecha seis de mayo de dos mil veintiuno; mediante el cual la [REDACTED] remite al Presidente de este Tribunal, el juicio laboral 01/1017/19¹⁴.

¹² Antes referido
¹³ Fojas 1 a la 70 del presente asunto.
¹⁴ Fojas 74 de este expediente.

"CIRIA de Ricardo Flores Magón"
CIRIA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
A ESPECIALIZADA
ADES ADMINISTRATIVA

C) LA DOCUMENTAL: Consistente en resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno; emitida por este **Tribunal** por medio del cual se aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos¹⁵.

D) LA DOCUMENTAL: Consistente en original de cédula de notificación, efectuada a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por oficio de fecha siete de julio de dos mil veintiuno¹⁶.

E) LA DOCUMENTAL: Consistente en original de razón de notificación de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, realizada a la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹⁷.

F) LA DOCUMENTAL: Consistente en original de cedula de notificación por sello de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, efectuada a la **parte actora**¹⁸.

G) LA DOCUMENTAL: Consistente en la impresión del comprobante para empleado a nombre de [REDACTED], de la segunda quincena del mes de abril del dos mil dieciocho, con una percepción total de \$4,313.81 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 81/100 M.N.)¹⁹.

H) LA DOCUMENTAL: Consistente en escrito de Incidente de Competencia, interpuesto por la apoderada legal del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, con

¹⁵ Fojas 75 a la 79 de este compendio.

¹⁶ Fojas 80 a la 84 de los presente autos.

¹⁷ Fojas 83 de este sumario.

¹⁸ Fojas 85 del presente asunto.

¹⁹ Fojas 10 de este expediente.

empleado [REDACTED] de donde se aprecia el pago de prima vacacional, entre otros²⁴.

M) LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión del comprobante para el empleado con su respectivo código QR y sello digital CFDI correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] del cual se colige el pago de prima vacacional²⁵.

N) LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión del comprobante para el empleado con su respectivo código QR y sello digital CFDI, correspondiente al pago de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil dieciocho a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con número de empleado [REDACTED]

O) LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constante de diecinueve fojas útiles, que contienen la impresión de las constancias de presentación de movimientos afiliatorios al Instituto Mexicano del Seguro Social IMMS y las Cédulas de Determinación de Cuotas de la Base de datos del Sistema Único de Autodeterminación²⁷.

Respecto a las pruebas marcadas con los incisos del **A) al F) y el H)**, no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I²⁸ de **CPROCIVILEM**, de

²⁴ Fojas 209

²⁵ Fojas 210 del presente expediente.

²⁶ Fojas 211

²⁷ Fojas 212 a la 231 de este asunto.

²⁸ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:





aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Tocante a las pruebas clasificadas con los incisos **G)**, **I)** al **O)**, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo³⁰, 444³¹ y 490 primer párrafo³² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, no haber sido impugnadas por las partes y su alcance y valor probatorio será analizado posteriormente, cuando se aborde el tema con las reclamaciones a que están vinculadas.

6.5 ANALISIS DE LA CONTROVERSIA

Por moción de orden, primero se analizará la defensa de las **autoridades demandadas**.

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes.

²⁹ Antes referido.

³⁰ **ARTÍCULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

³¹ **ARTÍCULO 444.-** Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

³² **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.



autoridades demandadas con el debito procesal de demostrar la existencia del nombramiento aludido.

En esa tesitura, se tiene que en efecto la parte actora recibió la Constancia de nombramiento por tiempo determinado del del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; es así que la relación entre las partes estaba conminada a terminarse en la última fecha mencionada.

Sin embargo, la parte actora refiere que la relación administrativa continuo hasta el veintidós de enero de dos mil diecinueve; ahora bien, de la instrumental de actuaciones, se observa que corre agregada en copia certificada la prueba documental denominada:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Especializada en el Derecho Flores Mayan
2022

El correo electrónico denominado "Solicitud de finiquito de la C. [REDACTED] fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, enviado por la [REDACTED] [REDACTED] al área denominada "[REDACTED]" y otros; de donde se distingue que en esa fecha fue solicitado el trámite de finiquito de la demandante, y que **se le adeudaba un día de vacaciones**.³⁴

Ahora bien, de las pruebas que obran en autos, también corren agregadas:

³⁴ Fojas 176 y 177 del compendio legal que se resuelve.
21

La copia certificada del nombramiento de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la que se desprende que la actora ingresó a laborar el **día quince de enero de dos mil dieciocho**.³⁵

Copia certificada del memorándum 033 de vacaciones, con la que se acredita que se le otorgaron **diez días de vacaciones**.³⁶

Copia certificada del memorándum 109 de vacaciones, con la que se acredita que se le otorgaron **nueve días de vacaciones**.³⁷

De lo que se puede válidamente concluir, que la relación administrativa sí subsistió después del treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho entre las partes. Tan es así que fue hasta el **veinticuatro de enero del dos mil diecinueve** que las **autoridades demandadas** procedieron a tramitar el finiquito de la actora; más si se toma en cuenta que esta última sostuvo que la separación verbal se verificó el **veintidós de enero del dos mil diecinueve**; por lo tanto se infiere que, fue dos días después que las demandadas procedieron a llevar a cabo el trámite en cuestión; pues no sería lógico pensar que si la actora dejó de laborar desde el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, la solicitud del finiquito se realice veinticuatro días después.

Sumado a lo anterior, del nombramiento precitado, se desprende que la actora ingresó a laborar el día quince de

³⁵ Fojas 183 de este compendio legal que se resuelve.

³⁶ Fojas 185 de este compendio legal que se resuelve.

³⁷ Fojas 184 de este compendio legal que se resuelve.





enero de dos mil dieciocho, y de los memorándums 033 y 109 se advierte en el primero de ellos, que le fueron otorgados **diez días de vacaciones** y, en el segundo **nueve días de vacaciones**, así mismo, del correo de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve en el que se solicita el finiquito de la actora, se desprende que se señaló dentro de los conceptos para convenio fuera o dentro de juicio, **un día de vacaciones**; por lo que si se suman los días que gozo de vacaciones más el día a considerar para el convenio, nos arroja **un total de veinte días de vacaciones**.

En consecuencia, si la actora tenía derecho a gozar de **veinte días de vacaciones**, ello significa que tenía por lo menos un año de servicio para poder gozar de los veinte días de vacaciones que le fueron otorgados, en términos de lo que establece el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**, que a la letra versa en su primer párrafo:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Por lo tanto, si la actora ingreso a laborar el quince de enero de dos mil dieciocho, se deduce que el año de servicio lo cumplió el quince de enero de dos mil diecinueve, en consecuencia, los motivos y fundamentos antes precisados, generan la convicción de que la relación administrativa subsistió hasta el veintidós de enero de dos mil diecinueve como lo refiere la demandante.

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 SALA ESPECIALIZADA
 EN MATERIA ADMINISTRATIVA
 2022

Lo anterior conlleva a establecer que, ante la subsistencia de la relación administrativa del primero al veintidós de enero de dos mil diecinueve, con cargo de monitorista de videovigilancia ejerciendo funciones de seguridad pública; su relación jurídica con el Estado está regida por el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; que mandata que, los elementos de seguridad pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; es así que la demandante estaba sujeta a la **LSSPEM** al ser la norma que regula en esta Entidad el sistema de seguridad pública; por ello para darla de baja las **autoridades demandadas** debieron iniciarle el procedimiento indicado en términos del artículo 171³⁸ de esa misma normatividad, en

³⁸ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la



donde la autoridad competente respetando su derecho de audiencia, le daría a conocer la irregularidad imputada, la actora tendría la oportunidad de haber ofrecido pruebas y se emitiría de manera fundada y motivada por el Consejo de Honor y Justicia la resolución final.

Esto en comunión con el primer párrafo del artículo 159 de la **LSSPEM** que a la letra reza:

“Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, **sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley**, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

Texto del cual se aprecia que, la ley estatal que rige las relaciones administrativas entre los entes públicos con los elementos de seguridad pública dispone que, para que una institución de seguridad pública pueda remover **sin responsabilidad y por consiguiente sin indemnización** a un elemento de seguridad, deberá existir una causa que la origine, debiendo al efecto desahogar previamente el procedimiento administrativo que dicha ley prevé, refiriéndose a aquel que tutela el ordinal 171 de la misma norma legal, antes aludido.

Sin que de las documentales que corren agregadas en autos, se advierta aquella que de manera previa a la separación del cargo que venía desempeñando la actora, demuestre que se le haya desahogado el procedimiento

instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

TJA
USTICE ADMINISTRATIVA
ACCIONES
SALA DE JUZGADO
ABILIDAD ADMINISTRATIVA
2022, Año De Ricardo Flores Magón

establecido por el artículo 171 de la **LSSPEM**, en el que se le permitiera conocer a la elemento de seguridad pública, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciendo las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondiera; lo anterior para efecto de no dejarla en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 *Constitucional*, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

De lo anterior se concluye que, resultan fundadas las razones de impugnación esgrimidas por la actora.

Así, al haber ejecutado la separación del cargo de la **parte actora**, como monitorista de videovigilancia de la [REDACTED] el **veintidós de enero del dos mil diecinueve**, sin previo desahogo del procedimiento administrativo que establece la **LSSPEM** para tales efectos; es inconcuso que el **acto impugnado** está afectado de ilegalidad; consecuentemente, se actualiza la





causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 4 de la LSSPEM, que a la letra dice:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

Por ello se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto reclamado consistente en la remoción verbal del cargo de monitorista de videovigilancia que desempeñaba la actora adscrita a la [REDACTED], efectuada el veintidos de enero del dos mil diecinueve.

7. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

La parte actora demanda:

7.1 La declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Lo cual resulta **procedente** de conformidad a lo narrado en el capítulo que precede, al declararse su ilegalidad y en consecuencia su nulidad lisa y llana.

7.2 El pago de la indemnización constitucional de noventa días de salario.

“2022, Año De Ricardo Flores Magón”

7.3 El pago de la indemnización constitucional de veinte días por cada año laborado.

7.4 El pago de su remuneración ordinaria diaria desde el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

Así tenemos que, es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario, y veinte días por año, atendiendo a que la reinstalación respecto a los miembros de seguridad pública está prohibida por la ley, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

"Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales



es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia bajo el rubro³⁹:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.⁴⁰”

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la

³⁹ 2ª/J.103/2010. Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J.103/2010, Página: 310.

⁴⁰ Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia**, 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal la separación de la **parte actora** le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente".

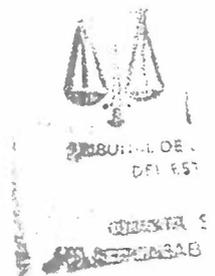
(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Y sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación, misma que a la letra señala:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVII/2013 (10a.) (*)].⁴¹

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los

⁴¹ Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-059/2021

agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo

2022, Año De Ricardo Flores Magón



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

LA ESPECIALIZADA EN RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS

párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

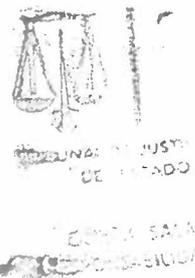
En ese contexto, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas** al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde el día **veintidós de enero del dos mil diecinueve**.

Las prestaciones a que se condene a la autoridad demandada a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis; en términos del siguiente criterio:

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.⁴²”

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación,

⁴² Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-059/2021

remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente, criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable."**

(Lo resaltado no es origen)

7.5 Cuando se proceda al análisis de las demás reclamaciones que demanda la **parte actora**; sólo serán procedentes cuando la ley disponga que tiene derecho a ellas o porque la demandante acredite que las percibía durante la relación con la demandada; si así ocurre, le incumbe a esta última el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del

2022, Año De Ricardo Flores Magón
 S. ADMN. E. MO.
 DES. ADMINISTRAT.

artículo 386⁴³ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7⁴⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPM** y en lo no previsto en la **LSERCIVILEM**, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la **LSSPEM**, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo” (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero indica

⁴³ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁴⁴ Antes referido.





TJA/5aSERAJRAEM-059/2021

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...”

(Lo resaltado no es de origen)

7.6 Para el efecto de análisis de las prestaciones que se reclaman, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

La parte actora adujo una percepción quincenal de \$4,313.81 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 81/100 M.N.); en tanto las **autoridades demandadas** indicaron una remuneración mensual de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales; o sea \$4,000 (CUATRO MIL PESOS) quincenales.

De conformidad al caudal probatorio se demuestra que el salario quincenal que percibía la actora era de \$4,313.81 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 81/100 M.N.); tal como lo señaló la demandante, lo cual queda demostrado con la siguiente prueba, previamente valorada y que será la que se tome como base para determinar la remuneración de la justiciable.

LA DOCUMENTAL: Consistente en la impresión del comprobante para el empleado correspondiente a la segunda quincena del mes abril del año dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] con número de empleado [REDACTED] de donde se aprecia la percepción quincenal era de \$4,313.81 (CUATRO MIL TRESCIENTOS

"2012. Año De Ricardo Flores Magón"

TRECE PESOS 81/100 M.N.)⁴⁵. En la cual ya se encuentra incluido el concepto de despensa familiar. Cantidad que no fue desvirtuada por las autoridades demandadas.

Cabe precisar que obran en autos, dos recibos de pago exhibidos por las autoridades demandadas, a favor de la parte actora, correspondientes a la segunda quincena de junio y a la segunda quincena de diciembre, ambos de dos mil dieciocho, de los que se desprende una percepción de \$5,371.84 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 84/100 M.N.)⁴⁶, sin embargo, no es posible realizar la cuantificación en base a dicho monto, pues en esos recibos se esta pagando la prima vacacional, la cual sólo se otorga en dos periodos al año.

Con base en lo antes expuesto, sus retribuciones quedan de la siguiente forma:

Remuneración mensual	Remuneración quincenal	Remuneración diaria
\$8, 627.62	\$4, 313.81	\$287.58

Respecto a la fecha de ingreso no fue hecho controvertido quedando el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**.

Con relación a la fecha de la terminación de la relación administrativa será el **veintidós de enero del dos mil diecinueve**; por los razonamientos vertidos con anterioridad.

Quedando de la siguiente manera los datos de la **parte actora** para calcular las prestaciones:

⁴⁵ Fojas 10.

⁴⁶ Fojas 209 y 210 del presente expediente.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-059/2021

DATOS	FECHA
Fecha de ingreso	16/enero/2018
Última percepción mensual	\$8, 627.62
Última percepción quincenal	\$4, 313.81
Última percepción diaria	\$287.58
Fecha de terminación de la relación administrativa	22/enero/2019

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente con base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de \$25, 882.86 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS 86/100 M.N.) que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	CANTIDAD
\$8, 627.62 X 3	\$25,882.86

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho** fue la fecha de ingreso y el término de la relación fue el **veintidós de enero del dos mil diecinueve**.

Por tanto, del **dieciséis de enero de dos mil dieciocho** al **dieciséis de enero de dos mil diecinueve**, da como total un año laborado y del **diecisiete al veintidós de enero del dos mil diecinueve** se obtiene como resultado

seis días, haciendo un total de un año con seis días de prestación de servicios.

Para obtener el proporcional de los **seis días**, primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.054794 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$287.58 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.) por 06 días (periodo proporcional) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año), dando la cantidad proporcional del \$94.54 (NOVENTA Y CUATRO PESOS 54/100 M.N.)

Cantidad que salvo error u omisión asciende a \$5,846.14 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 14/100 M.N.) y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIONES	SUBTOTAL
$\$287.58 \times 20 \times 1$	\$5,751.60
$\$287.58 \times 06 \times 0.054794$	\$94.54
TOTAL	\$5,846.14

La demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde el **veintidós de enero del dos mil diecinueve**, mismos que deberán de ser cubiertos hasta que se cubra el pago correspondiente de la prestación en análisis.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito, que dispone





TJA/5aSERAJRAEM-059/2021

que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados.

Procediendo a cuantificarse del **veintidós de enero del dos mil diecinueve al treinta de abril del dos mil veintidós**, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente del concepto que se analiza; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido ciento dos quincenas con nueve días, de conformidad a la siguiente tabla:

PERIODO	QUINCENAS	DÍAS
2019		
enero		09
Febrero a Diciembre	22	
2020		
Enero a Diciembre	24	
2021		
Enero a Diciembre	24	
2022		
Enero a Abril	08	
Total	78	09

Por ello las 78 quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de \$4,313.81 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 81/100 M.N.), arrojando la cantidad de \$336,477.18 (TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 18/100 M.N.) y los nueve días por la remuneración diaria de \$287.58 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.), dando un subtotal de \$2,588.22 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 22/ 100 M.N.), de la suma de estos, asciende a la cantidad de \$339,

2022, Año De Ricardo Flores Magón

065.4 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS 4/100 M.N.) como se colige de las siguientes operaciones:

CONCEPTO	OPERACIÓN	SUBTOTAL
Remuneraciones quincenales	\$4,313.81 X 78	\$336,477.18
Remuneraciones diarias	\$287.58 X 09	\$2,588.22
	TOTAL	\$339,065.4

7.7 La **parte actora** reclama el pago de cantidad que resulte por concepto de aguinaldo de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y los que se sigan venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Respecto a esta reclamación la **autoridad demandada** contestó que a la actora le fueron cubiertos oportunamente los del año dos mil dieciocho.

Ahora bien, el artículo 42⁴⁷ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario.

De acuerdo a los autos consta la siguiente documental, previamente valorada e identificada con el inciso N):

N) LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión del comprobante para el empleado con su respectivo código QR

⁴⁷ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



TRIBUNAL DE
DEL E:

QUINTANA

ROO, QUINTANA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-059/2021

y sello digital CFDI, correspondiente al pago de aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil dieciocho a nombre de [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] 8

Quedando demostrado, el pago del aguinaldo del dos mil dieciocho.

Entonces se procede a la cuantificación del aguinaldo del primero de enero del dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintidós, por el momento, dejándose a salvo aquellos que se sigan generando al pago correspondiente de esta prestación. Determinando que se adeudan un total de mil doscientos quince días, como se desprende de la siguiente tabla:

Año De Ricardo Flores Magón

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS

PERIODO	DÍAS
2019	
Enero- Diciembre	365
2020	
Enero a Diciembre	365
2021	
Enero a Diciembre	365
2022	
Enero a Abril	120
Total	1,215

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de \$287.58 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 58/100

M.N.), por 1,215 días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a \$86,155.69 (OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.), lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	$\$287.58 \times 1,215 \times 0.246575$
Total de aguinaldo	\$86,155.69

7.8 La actora reclamó el pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones y prima vacacional de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y los que se sigan, venciendo hasta el total cumplimiento de la sentencia.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁴⁹ dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Las **autoridades demandadas** argumentaron que ambos conceptos respecto al año dos mil dieciocho le fueron cubiertos a la actora.

⁴⁹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.





De autos se puede percatar que constan las siguientes documentales, previamente valoradas, identificadas con los incisos L y M:

L) LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión del comprobante para el empleado con su respectivo código QR y sello digital CFDI, correspondiente a la segunda quincena del mes junio del año dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] de donde se aprecia el pago de prima vacacional, entre otros⁵⁰.

M) LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión del comprobante para el empleado con su respectivo código QR y sello digital CFDI correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] del cual se colige el pago de prima vacacional⁵¹.

De las cuales se desprende que, en efecto la prima vacacional tocante a la anualidad del dos mil dieciocho le fue pagada a la justiciable.

En tanto, respecto a las vacaciones de las documentales que obran en el expediente que se resuelve consta la siguiente prueba, en líneas anteriores valorada:

J) LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas del expediente laboral de la ciudadana [REDACTED]

⁵⁰ Fojas 209

⁵¹ Fojas 210 del presente expediente.

"Ricardo Flores Magón"
TJA
LA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

[REDACTED] constante de treinta y tres fojas útiles⁵²; corren agregadas las siguientes constancias:

1. Memorándum 033 de vacaciones, de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, de donde se aprecia que le fueron autorizadas a [REDACTED] diez días de vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional del dos mil dieciocho⁵³.

2. Memorándum 109 de vacaciones, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, de donde se aprecia que le fueron autorizadas a [REDACTED], nueve de días de vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional del dos mil dieciocho⁵⁴.

3. Correo electrónico denominado "Solicitud de finiquito de la C. [REDACTED], de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, enviado por la [REDACTED], Coordinación de Enlace y Apoyo Administrativo al área denominada [REDACTED] y otros; de donde se distingue que las **autoridades demandas** reconocen que se le adeuda a la **parte actora** un día de vacaciones⁵⁵.

En esa tesitura, el tiempo a considerar por vacaciones será de un día en el dos mil dieciocho y los años completos del dos mil diecinueve al dos mil veintiuno y de enero al treinta de abril de dos mil veintidós.

⁵² Fojas 176 a 33 del presente compendio.

⁵³ Fojas 185 del presente asunto.

⁵⁴ Fojas 184 de este expediente.

⁵⁵ Fojas 176 y 177 de este compendio legal.



TJA/5aSERA/JRAEM-059/2021

Y respecto a la prima vacacional del año dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintidós.

Estas prestaciones se deberán otorgar por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de las prestaciones en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro 2013686.

En el año dos mil dieciocho solo se tomará en cuenta un día y del primero de enero del dos mil diecinueve en adelante los diez días, calculándose por el momento solo hasta el **treinta de abril del dos mil veintidós**; es decir, han transcurrido **ochenta quincenas con un día**, como se deriva del siguiente cuadro:

PERIODO	QUINCENAS	DÍAS
2018		
Segundo periodo		01
2019		
Enero a Diciembre	24	
2020		
Enero a Diciembre	24	
2021		
Enero a Diciembre	24	
2022		
Enero a Abril	08	
Total	80	01

Las **ochenta quincenas** multiplicadas por quince, dan como resultado la cantidad de 1,200 días, más 01 día, dan un total de **1,201 días**.

Ahora se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre

TJA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

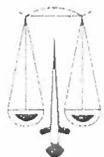
Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena 1,201 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 65.80 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por la remuneración diaria de \$287.58 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.), dando la cantidad de \$18, 922.76 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS 76/100 M.N.) que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis; ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

CONCEPTO	OPERACIONES
Vacaciones	1,201 X 0.054794= 65.80 días
Total	65.80 X \$287.58= \$18,922.76

Para obtener la Prima Vacacional se deberán hacer de nuevo las operaciones para obtener las vacaciones, únicamente para los efectos de obtener la prima vacacional, sin tomar en cuenta el año dos mil dieciocho, porque como se estableció antes, este concepto por esa anualidad si fue pagado. Es entonces que, a la cantidad de 1,201, se resta un día que corresponde a ese periodo.

Se multiplica el periodo de condena 1,200 días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 65.75 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por la remuneración diaria de \$287.58





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-059/2021

(DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.), dando la cantidad de \$18,908.38 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 38/100 M.N.), a esta cantidad se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de \$4,727.09 (CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 09/100 M.N.) como resultado de la siguiente operación:

CONCEPTO	OPERACIONES
Vacaciones	1,200 X 0.054794= 65.75 X \$287.58= \$18,908.38
Prima Vacacional	\$18,908.38 X.25
Total	\$4,727.09

Ricardo Flores Magón

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

ÁREA ESPECIALIZADA EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS

7.9 La demandante reclama el pago de la prima de antigüedad.

El artículo 46 de la LSERCIVILEM establece:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen

voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora** a la percepción de ese derecho al haber sido separada de su cargo.

Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que sea separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada; siendo procedente desde el **dieciséis de enero del dos mil dieciocho hasta el veintidós de enero de dos mil diecinueve**; ya que aún y cuando quedó previamente sustentado, la separación del demandante fue ilegal; esta sólo procede por los años de servicios prestados, lo que se desprende del precepto legal antes transcrito.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir, el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la **parte actora** ascendía a \$287.58 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.) y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve en el cual se terminó la relación con el demandante era de \$102.68 (CIENTO DOS PESOS 68/100 M.N.)⁵⁶, por tanto el doble de esta es \$205.36 (DOSCIENTOS CINCO PESOS





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERAJRAEM-059/2021

36/100 M.N.). Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.⁵⁷”

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

La obtención del periodo laborando es de **un año con seis días** como se colige de tabla que se elaboró para sacar la indemnización de veinte días por año laborado.

Para obtener el proporcional de los **seis días**, primero se saca el proporcional diario de 12 días por año, se divide 12 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.032876 como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el doble del salario mínimo a razón de \$205.36 (DOSCIENOS CINCO PESOS 36/100 M.N.) por 06 días (periodo proporcional) por 0.032876 (proporcional diario de indemnización equivalente a 12 días por año), dando la cantidad proporcional del \$40.50 (CUARENTA PESOS 50/100 M.N.)

⁵⁷ Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis. 2a./J. 48/2011 Página: 518.

"Ricardo Flores Magón"
TJA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
ALTA ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Cantidad que salvo error u omisión asciende a \$2,504.82 (DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 82/100 M.N.) que las autoridades demandadas deberán cubrir a la demandante por concepto de prima de antigüedad y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIONES	SUBTOTAL
\$205.36 x 12 x 1	\$2,464.32
\$205.36 x 06 x 0.032876	\$40.50
Total	\$2,504.82

7.10 La demandante reclama el pago de la despensa familiar por todo el tiempo de servicios prestados, es decir del **dieciséis de enero de dos mil dieciocho al veintidós de enero de dos mil diecinueve** y, hasta el cumplimiento de la sentencia.

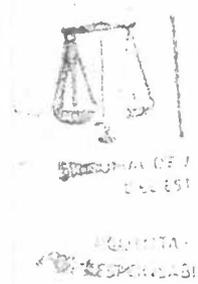
Respecto a esta reclamación la **autoridad demandada** contestó que se cubrieron en tiempo y forma lo cual estaba acreditado con los comprobantes de pago para el empleado y que serían exhibidos en el momento procesal oportuno. Sin que así lo hiciera.

Este derecho deriva de los artículos 4 fracción III⁵⁸ y 28⁵⁹ de la **LSEGSOCPEM** que indican que, todos los sujetos de esa Ley tienen derecho a disfrutar de una prestación consistente en una despensa familiar mensual o ayuda económica por ese concepto, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

⁵⁸ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto.

⁵⁹ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.





Esta prestación se debería otorgar por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro 2013686.

De autos se observan las siguientes documentales, valoradas con anticipación, consistentes en:

"2022, Año De Ricardo Flores Magón"

G) LA DOCUMENTAL: Consistente en la impresión del comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de la segunda quincena del mes de abril del dos mil dieciocho, con una percepción total de \$4,313.81 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 81/100 M.N.)⁶⁰, incluido el concepto de despensa.

L) LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión del comprobante para el empleado con su respectivo código QR y sello digital CFDI, correspondiente a la segunda quincena del mes junio del año dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con número de empleado [REDACTED]; de donde se aprecia la percepción quincenal de \$5,371.84 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 84/100 M.N.) incluido el concepto de despensa⁶¹.

⁶⁰ Fojas 10 de este expediente.

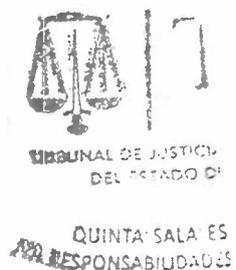
⁶¹ Fojas 209

M) LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión del comprobante para el empleado con su respectivo código QR y sello digital CFDI correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] de donde se aprecia la percepción quincenal de \$5,371.84 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 84/100 M.N.), incluido el concepto de despensa⁶².

De lo anterior se concluye que a la actora le fue cubierta la despensa mensual de los meses de abril, junio y diciembre del dos mil dieciocho y se le adeudan el resto dentro del periodo que prestó sus servicios o sea de enero dos mil dieciocho, pero solo del dieciséis al treinta y uno; febrero, marzo, mayo, julio, agosto a noviembre de dos mil dieciocho y del primero al veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Sin que sea procedente su condena después de la separación, porque al cuantificar el monto de la remuneración que percibía el actor ese concepto ya está integrado como se observa de las siguientes documentales que obran en autos y que sirvieron de base para decretar las percepciones que recibía a últimas fechas la actora consistentes en:

G) LA DOCUMENTAL: Consistente en la impresión del comprobante para empleado a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de la segunda quincena del mes de abril del dos mil dieciocho, con una percepción total de



⁶² Fojas 210 del presente expediente.

\$4,313.81 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS 81/100 M.N.)⁶³, incluido el concepto de despensa.

L) LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión del comprobante para el empleado con su respectivo código QR y sello digital CFDI, correspondiente a la segunda quincena del mes junio del año dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED], con número de empleado [REDACTED] de donde se aprecia la percepción quincenal era de \$5,371.84 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 84/100 M.N.), incluida la despensa⁶⁴.

M) LA DOCUMENTAL: Consistente en impresión del comprobante para el empleado con su respectivo código QR y sello digital CFDI correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con número de empleado [REDACTED], de donde se aprecia la percepción quincenal era de \$5,371.84 (CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 84/100 M.N.) incluida la despensa⁶⁵.

Por tanto, ya está incluido al momento de cuantificarse la remuneración ordinaria diaria que se le deberá pagar a la actora desde el momento de la separación. De hacer lo contrario, se estaría condenando a un doble pago por el concepto de despensa, lo cual no está permitido por la ley.

⁶³ Fojas 10 de este expediente.
⁶⁴ Fojas 209
⁶⁵ Fojas 210 del presente expediente.

JJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA EN
 ADMINISTRACIÓN
 2022, Agosto

Por lo anterior solo se cuantificará lo adeudado en la siguiente tabla, donde se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos⁶⁶ en el periodo respectivo, el proporcional de los meses adeudados, el monto a cubrir y la suma total que asciende a la cantidad de \$5,760.55(CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 55/100 M.N).

AÑO	PERIODO	DESPENSA FAMILIAR EN SALARIOS MÍNIMOS	MONTO DEL SALARIO MÍNIMO	POR DÍAS DE SALARIO	SUMA ADEUDADA POR EL PERIODO
2018	15 días	3.5	\$88.36	\$309.26	\$309.26 ⁶⁷
2018	8 meses	7	\$88.36	\$618.52	\$4,948.15 ⁶⁸
2019	21 días ⁶⁹	4.9	\$102.68	\$503.13	\$503.13
TOTAL					\$5,760.55



SECRETARÍA DE JUSTICIA
DEL ESTADO

QUINTA TALA
RESPONSABILIDAD

7.11 La actora reclama el pago de remuneraciones devengadas y no cubiertas del primero al veintiuno de enero de dos mil dieciocho.

De autos no se colige prueba alguna que demuestre el pago reclamado; por ello es procedente su condena, al haberse demostrado la separación en fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve; para lo cual se deberá multiplicar el salario diario de \$287.58 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 58/100 M.N.) por los veintiún días reclamados, ascendiendo a la cantidad de \$6,039.18

⁶⁶<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

⁶⁷Del 16 al 31 de enero del 2018. Para obtener este resultado el salario mínimo del 2018, se multiplicó por siete, el resultado se dividió entre los 30 días del mes, al ser el pago quincenal, y el resultado se multiplicó por los 15 días laborados.

⁶⁸ Incluye ocho meses de febrero, marzo, mayo, julio, agosto a noviembre de dos mil dieciocho.

⁶⁹ Del 01 al 21 de enero del 2019. Para obtener este resultado el salario mínimo del 2019, se multiplicó por siete, el resultado se dividió entre los 30 días del mes, al ser el pago quincenal, y el resultado se multiplicó por lo 22 días laborados.



(SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N.), lo cual deviene de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario de cálculo.

OPERACIONES	SUBTOTAL
\$287.58 x 21	\$6,039.18
Total	\$6,039.18

7.12 Respecto al pago y exhibición de las constancias de aportaciones que el patrón tuvo la obligación de hacer al Instituto Mexicano del Seguro Social, y a las AFORES.

Son **procedentes** las prestaciones reclamadas, por todo el tiempo que duró la relación administrativa y el presente juicio hasta la exhibición de las constancias relativas, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Así tenemos que, el artículo 4 fracción 1⁷⁰ de la **LSERCIVILEM**, señala que los sujetos de esa Ley se les otorgará la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por lo que las **autoridades demandadas** tienen la obligación de efectuar la inscripción a cualquiera de las dos instituciones de salud mencionadas y

⁷⁰ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

" 2022 Año De Ricardo Flores Magón "

por consiguiente el pago de las aportaciones a dichas instituciones.

Por lo que resulta **procedente condenar** a las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las cuales cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); y en caso de no haberlo hecho, el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

7.12 La demandante reclama el pago de las aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

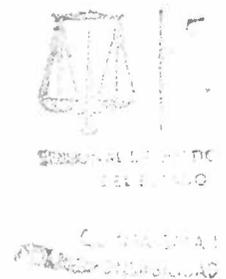
La **LSEGSOCSPEN** en sus artículos 4 fracción II⁷¹ y 27⁷² determinan el derecho de los miembros de las instituciones de seguridad pública a ser inscritos a dicho Instituto.

Es así que, es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición de los pagos de las aportaciones

⁷¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
...

⁷² **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.





patronales y cuotas del demandante⁷³ al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); por lo anterior se condena a las **autoridades demandadas** a su exhibición, del veintidós de enero de dos mil diecinueve hasta que se dé cumplimiento a la prestación en estudio.

7.13 La accionante demanda el pago de tiempo extraordinario por el tiempo que duró la relación administrativa.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, resulta improcedente su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado

⁷³ Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga.

" 2022 Año De Ricardo Flores Magón "

RECIBIDO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MORELOS
PECA
15/01/2022

que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

"PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS⁷⁴.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado."



Por ello resulta **improcedente** la reclamación en estudio.

⁷⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benitez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia**. Materia(s): Administrativa Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II 2o.P.A. J/4. Página: 639.



7. 14 Registro de la sentencia

El artículo 150 segundo párrafo⁷⁵ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

Como se observa del presente asunto, estamos ante la hipótesis de la emisión de una sentencia.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la separación de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁷⁶.

⁷⁵ Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁷⁶ Época. Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35,

Dr. Ricardo Flores Magón
2022
ALA ESPECIALIZADA
JURISDICCIONALES ADMINISTRATIVAS
ESTADO DE MORELOS

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.15 Deduciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”⁷⁷

Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

⁷⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación





No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución."

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM) que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

7.16 Cumplimiento

Se concede a las **autoridades demandadas** un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁷⁸ y 91⁷⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo,

y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

⁷⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

JJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
Especializada
en Justicia Administrativa
2022

deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

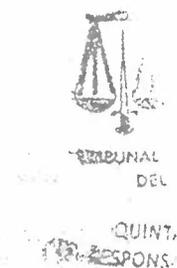
A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁸⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.” (Sic)

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por



⁷⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁸⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-059/2021

satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

“**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

8. EFECTOS DEL FALLO

8.1 Se declara la ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la remoción verbal de la [REDACTED] del cargo

" 2022, Am...
Ricardo Flores Malton
TJA
SALA ESPECIALIZADA
NULIDAD ADMINISTRATIVA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS

de monitorista de videovigilancia, efectuada el veintidós de enero del dos mil diecinueve.

8.2 Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

8.2.1

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	\$25,882.86
Indemnización de 20 días por cada año laborado	\$5,846.14
Remuneración ordinaria diaria	\$339,065.4
Aguinaldo	\$86,155.69
Vacaciones	\$18,922.76
Prima vacacional	\$4,727.09
Prima de antigüedad	\$2,504.82
Despensa	\$5,760.55
Remuneraciones devengadas	\$6,039.18
Total	\$494,904.490



Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta que se realice el pago correspondiente, en términos de la presente resolución.

8.2.2 Exhibición de las constancias de pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) AFORE e Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, así como

a las retenciones que en derecho procedan, en términos de la presente sentencia.

8.3 Es improcedente el pago de tiempo extraordinario reclamado.

8.4 Se concede a las autoridades [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM antes referenciados; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, por ende la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en la remoción verbal del cargo de monitorista de videovigilancia [REDACTED], efectuada el veintidós de enero del dos mil diecinueve.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada

[REDACTED]

[REDACTED] al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el apartado 8.2 de la presente sentencia.

CUARTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado respectivo de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.



10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de

TJA/5aSERA/JRAEM-059/2021

Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
 2022, Agosto

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**MAESTRO EN DERECHO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-059/2021, promovido por [REDACTED] contra actos del [REDACTED] misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de mayo del dos mil veintidós. CONSTE.